

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La empresa individual de responsabilidad limitada es un tipo de organización mediante la cual una persona física, que reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

Artículo 2°.- Sólo las personas físicas pueden constituir o ser titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada.-

Artículo 3°.- La empresa individual de responsabilidad, una vez inscripta en el Registro Público de Comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su titular.

Tiene un patrimonio propio distinto al del titular. El titular de la empresa en ningún caso responde personalmente por las obligaciones contraídas por ella, salvo los casos expresamente previstos en la presente ley.-

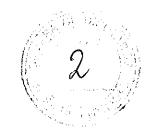
Capítulo II

De la constitución de la empresa

Artículo 4°.- La constitución se hará por instrumento público o privado, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 5° y 6°.-

Artículo 5º.- El instrumento constitutivo debe contener:

- a) El nombre, nacionalidad, estado civil, edad, profesión, número de documento de identidad y domicilio del constituyente.
- b) El nombre de la empresa, que puede ser el del constituyente, o un nombre de fantasía y deberá concluir con las palabras "empresa individual de responsabilidad limitada" o la abreviatura "E.I.R.L.", so pena de que el empresario responda ilimitadamente.
- c) El domicilio de la empresa.
- d) El monto del capital que se transfiere a la empresa, que deberá ser expresado en moneda argentina, y si se aporta en especies el valor que les asigna.
- e) La actividad económica que constituirá el objeto de la empresa, debiendo ser preciso y determinado.
- f) Cláusulas para determinar los derechos y obligaciones del titular y los terceros.
- g) Cláusulas relativas al funcionamiento, disolución y liquidación de la empresa.
- h) El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga.-



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°.- El acto constitutivo se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio de la empresa, en los términos y condiciones prescriptos en el Código de Comercio.-

Artículo 7º .- Las empresas individuales de responsabilidad limitada deben publicar por un día en el Diario Oficial un aviso que contendrá:

- a) El nombre, nacionalidad, estado civil, edad, profesión, número de documento de identidad y domicilio del constituyente.
- b) Fecha de la escritura de constitución.
- c) El nombre de la empresa.
- d) El domicilio de la empresa.
- e) El monto del capital.
- f) El objeto de la empresa.
- g) El plazo de duración de la empresa.-

Artículo 8°.- Toda modificación a las menciones señaladas en el artículo 5° deberá observar las formalidades establecidas en el artículo 4°.-

Artículo 9°.- La omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 5°, 6° y 7°, importará la nulidad absoluta del acto respectivo. En este caso el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa.-

Artículo 10°.- La empresa individual de responsabilidad limitada deberá inscribirse ante la Inspección General de Justicia. Antes de la inscripción no se considerará regularmente constituída.-

Artículo 11°.- El que hubiere celebrado actos o contratos en nombre de la empresa antes de su inscripción en la Inspección General de Justicia será personal e ilimitadamente responsable frente a terceros.-

Capítulo III

De los aportes

Artículo 12°.- El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar conforme al acto constitutivo y sus modificaciones.

El aporte debe ser de bienes determinados y susceptible de ejecución forzada, pudiendo tratarse de dinero o especies. Los aportes en especie se valuarán según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

Debe ser integrado totalmente al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio.-

Capitulo IV

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De los derechos del titular

Artículo 13°.- Las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa.

Artículo 14°.- Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. Sin perjuicio de ello, el derecho del titular como persona fisica puede ser objeto de embargo, prenda, u otra medida judicial, sin afectar sus derechos como titular de la empresa.

En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa.-

Artículo 15°.- El derecho del titular es transferible por actos intervivos o por sucesión mortis causa. En cualquier caso, la transferencia sólo será oponible a terceros a partir de la inscripción en la Inspección General de Justicia.-

Capitulo V

De las obligaciones del titular

Artículo 16°.- Son obligaciones del titular:

- a) Aprobar el balance general de cada ejercicio económico;
- b) Designar y remover a los gerentes y liquidadores;
- c) Disponer revisiones, auditorías y balances;
- d) Resolver modificaciones del instrumento constitutivo de la empresa;
- e) Resolver aumentos o reducciones de capital:
- f) Transformar, disolver o liquidar la empresa;
- g) Decidir sobre todos los asuntos de interés de la empresa que la ley determine.

Artículo 17º .- Todas las decisiones empresariales del titular deberán ser registradas en un libro inscripto y foliado al efecto.-

Artículo 18°.- Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito.-

Artículo 19°.- El titular responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

- a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;
- b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;
- d) Si el titular percibiere ganancias de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o
- e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.-

Capítulo VI

De la administración y representación

Artículo 20°.- Son actos de la empresa los realizados bajo el nombre y representación de ella por su administrador.

La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto empresaria, con todas las facultades de administración y disposición.

El titular, o su representante, debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente el acto constitutivo. Esto no obsta a la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa.-

Artículo 21°.- Son obligaciones del gerente:

- a) Realizar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto de la empresa;
- b) Confeccionar la contabilidad y balance,
- c) Informar periódicamente o a su requerimiento, al titular, de la marcha de la empresa;
- d) Ejercer las demás atribuciones que surgen de la presente ley o que le confiera el titular.

Artículo 22°.- Las decisiones de la gerencia que se considere que deben quedar asentadas se registrarán en la forma prevista en el artículo 20°.-

Artículo 23°.- Los gerentes responden ante el titular y los terceros por los daños y perjuicios que ocasionen por el cumplimiento de sus funciones y además por:

- a) La existencia y veracidad de los libros que debe llevar la empresa de acuerdo a las normas vigentes;
- b) La existencia de los bienes consignados en los inventarios y la conservación de los fondos y del patrimonio de la empresa;
- c) El empleo de los recursos de la empresa en negocios distintos a los previstos en su obieto.

Si hubiere más de un gerente designado, responderán en forma solidaria.

La responsabilidad del titular y gerente es personal, pero el titular asume responsabilidad solidaria con los gerentes si los actos contrarios a derecho surgieren de los libros o instrumentos a que se refiere el artículo 20.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capitulo VII

Del Balance.

Artículo 24°. — En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere:

- 1) En el activo:
- a) El dinero en efectivo en caja y Bancos, otros valores caracterizados por similares principios de liquidez, certeza y efectividad, y la moneda extranjera;
- b) Los créditos provenientes de las actividades de la empresa. Por separado se indicarán los créditos que sean litigiosos y cualquier otro crédito.
- Cuando corresponda se deducirán las previsiones por créditos de dudoso cobro y por descuentos y bonificaciones;
- c) Los bienes de cambio, agrupados de acuerdo con las actividades de la empresa, se indicarán separadamente las existencias de materias primas, productos en proceso de elaboración y terminados, mercaderías de reventa y los rubros requeridos por la naturaleza de la actividad empresaria;
- d) Las inversiones en título de la deuda pública, en acciones y en debentures, con distinción de los que sean cotizados en bolsa y cualquier otra inversión ajena a la explotación de la empresa.

Cuando corresponda se deducirá la previsión para quebrantos o desvalorizaciones;

- e) Los bienes de uso, con indicación de sus amortizaciones acumuladas;
- f) Los bienes inmateriales, por su costo con indicación de sus amortizaciones acumuladas;
- g) Los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios o se afecten a éstos, deduciendo en este último caso las amortizaciones acumuladas que correspondan;
- h) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido como activo.
- 2) En el pasivo:
- I. a) Las deudas indicándose separadamente las comerciales, las bancarias, las financieras, los debentures omitidos por la empresa; los dividendos a pagar y las deudas a organismos de previsión social y de recaudación fiscal.

Asimismo se mostrarán otros pasivos devengados que corresponda calcular,

- b) Las previsiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la empresa;
- c) Todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros;
- d) Las rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios;
- II a) El capital de la empresa, con distinción en su caso, de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220;
- b) Las reservas legales contractuales o estatutarias, voluntarias y las provenientes de revaluaciones y de primas de emisión;
- c) Las utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pérdidas,
- d) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital pasivas y resultados;



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 3) Los bienes en depósito, los avales y garantías, documentos descontados y toda otra cuenta de orden;
- 4) De la presentación en general:
- a) La información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente. Se entiende por corriente todo activo o pasivo cuyo vencimiento o realización, se producirá dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha del balance general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción;
- b) Los derechos y obligaciones deberán mostrarse indicándose si son documentados, con garantía real u otras;
- c) El activo y el pasivo en moneda extranjera, deberán mostrarse por separado en los rubros que correspondan;
- d) No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.

Capitulo VIII

Del Estado de resultados.

Artículo 25°. — El estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio deberá exponer:

- I. a) El producido de las ventas o servicios, agrupado por tipo de actividad. De cada total se deducirá el costo de las mercaderías o productos vendidos o servicios prestados, con el fin de determinar el resultado;
- b) Los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otro que corresponda cargar al ejercicio, debiendo hacerse constar, especialmente los montos de:
- 1) Retribuciones de administradores;
- 2) Otros honorarios y retribuciones por servicios;
- 3) Sueldos y jornales y las contribuciones sociales respectivas:
- 4) Gastos de estudios e investigaciones;
- 5) Regalías y honorarios por servicios técnicos y otros conceptos similares;
- 6) Los gastos por publicidad y propaganda;
- 7) Los impuestos, tasas y contribuciones, mostrándose por separado los intereses, multas y recargos;
- 8) Los intereses pagados o devengados indicándose por separado los provenientes por deudas con proveedores, bancos o instituciones financieras, empresaes controladas, controlantes o vinculadas y otros;
- 9) Las amortizaciones y previsiones.

Cuando no se haga constar algunos de estos rubros, parcial o totalmente, por formar parte de los costos de bienes de cambio, bienes de uso u otros rubros del activo, deberá exponerse como información del propietario o de los administradores en la memoria;

- c) Las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio;
- d) Los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores.
- El estado de resultados deberá presentarse de modo que muestre por separado la ganancia o pérdida proveniente de las operaciones ordinarias y extraordinarias de la empresa,



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

determinándose la ganancia o pérdida neta del ejercicio a la que se adicionará o deducirá las derivadas de ejercicios anteriores.

No podrán compensarse las distintas partidas entre sí;

II. El estado de resultados deberá complementarse con el estado de evolución del patrimonio neto. En el se incluirán las causas de los cambios producidos durante el ejercicio en cada uno de los rubros integrantes del patrimonio neto.

Capitulo 1X

De las Notas complementarias.

Artículo 26°. — Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los artículos 27 y 28 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos. La siguiente enumeración es enunciativa.

- 1) Notas referentes a:
- a) Bienes de disponibilidad restringida explicándose brevemente la restricción existente;
- b) Activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, con referencia a las obligaciones que garantizan;
- c) Criterio utilizado en la evaluación de los bienes de cambio, con indicación del método de determinación del costo u otro valor aplicado;
- d) Procedimientos adoptados en el caso de revaluación o devaluación de activos debiéndose indicar además, en caso de existir, el efecto consiguiente sobre los resultados del ejercicio;
- e) Cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables aplicados con respecto al ejercicio anterior, explicándose la modificación y su efecto sobre los resultados del ejercicio;
- f) Acontecimientos u operaciones ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio de la memoria de los administradores, que pudieran modificar significativamente la situación financiera de la empresa a la fecha del balance general y los resultados del ejercicio cerrado en esa fecha, con indicación del efecto que han tenido sobre la situación y resultados mencionados:
- g) Restricciones contractuales para la distribución de ganancias;
- h) Monto de avales y garantías a favor de terceros, documentos descontados y otras contingencias, acompañadas de una breve explicación cuando ello sea necesario;
- 2) Cuadros anexos:
- a) De bienes de uso, detallando para cada cuenta principal los saldos al comienzo, los aumentos y las disminuciones, y los saldos al cierre del ejercicio.
- Igual tratamiento corresponderá a las amortizaciones y depreciaciones, indicándose las diversas alícuotas utilizadas para cada clase de bienes. Se informará por nota al pie del anexo el destino contable de los aumentos y disminuciones de las amortizaciones y depreciaciones registradas;
- b) De bienes inmateriales y sus correspondientes amortizaciones con similar contenido al requerido en el inciso anterior;



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) De previsiones y reservas, detallándose para cada una de ellas saldo al comienzo, los aumentos y disminuciones y el saldo al cierre del ejercicio. Se informará por nota al pie el destino contable de los aumentos y las disminuciones, y la razón de estas últimas;
- d) El costo de las mercaderías o productos vendidos, detallando las existencias de bienes de cambio al comienzo del ejercicio, analizado por grandes rubros y la existencia de bienes de cambio al cierre. Si se tratara de servicios vendidos, se aportarán datos similares, a los requeridos para la alternativa anterior que permitan informar sobre el costo de prestación de dichos servicios;
- e) El activo y pasivo en moneda extranjera detallando: las cuentas del balance, el monto y la clase de moneda extranjera, el cambio vigente o el contratado a la fecha de cierre, el monto resultante en moneda argentina, el importe contabilizado y la diferencia si existiera, con indicación del respectivo tratamiento contable.

Capitulo X

De la Memoria.

Artículo 27°. — Los administradores deberán informar en ella sobre el estado de la empresa en las distintas actividades en que se haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la empresa. Del informe debe resultar:

- 1) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo;
- 2) Una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos;
- 3) Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente;
- 4) Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o el retiro de ganancias en otra forma que en efectivo;
- 5) Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones;
- 6) Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados —artículo 28, I, b—, por formar parte los mismos parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.

Capitulo XI

Copias: Depósito.

Artículo 28°. — En la sede de la empresa deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición del propietario, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por el. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria de los administradores. Dentro de los quince (15) días de su aprobación, deben remitir al Registro Público de Comercio un ejemplar de cada uno de esos documentos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capitulo XII

De los Dividendos.

Artículo 29°. — Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos al propietario, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado de acuerdo a la presente ley.

Capitulo XIII

Aprobación. Impugnación.

Artículo 30°. — El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula.

Capitulo XIV

De la Reserva legal.

Artículo 31°. — Las empresas Individuales de responsabilidad limitada, deben efectuar una reserva no menor del cinco por ciento (5 %) de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital de la empresa.

Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro.

Otras reservas.En las empresas individuales de responsabilidad limitada podrán constituirse otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración.

Ganancias: pérdidas anteriores.

Artículo 32°. — Las ganancias no pueden distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando los administradores, sean remunerados con un porcentaje de ganancias, el propietario de la empresa podrá disponer en cada caso su pago aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

Capitulo XVI

Responsabilidad de administradores.

Artículo 33°. — La aprobación de los estados contables no implica la de la gestión de los administradores y gerentes, ni importa la liberación de responsabilidades.

Capítulo XVII

De la transformación



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 34°.- En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de la totalidad de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier empresa, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley.-

Artículo 35°.- La transformación se inscribirá en la Inspección General de Justicia y deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Capítulo II.-

Artículo 36°.- Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una empresa de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que se establecen en la ley 19.550 para el tipo societario que se adopte.-

Capítulo XVIII

De la disolución y liquidación

Artículo 37º.- La empresa individual de responsabilidad limitada se disuelve por:

- a) por voluntad del empresario;
- b) por vencimiento del plazo previsto en el acto constitutivo;
- c) por el aporte del capital de la empresa individual a una empresa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31°;
- d) por quiebra, o
- e) por la muerte del titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

Cualquiera que sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escrito, inscribirse y publicarse con arreglo al Capitulo II.

En el caso del inciso e), corresponderá a cualquier heredero declarar la disolución; salvo que el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo. Valdrán los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes particulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetarán a las normas de derecho común.

Las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores.-

Artículo 38°.- En el caso previsto en el inciso c) del artículo anterior, la empresa responderá por las obligaciones contraídas por la empresa dentro de su giro, a menos que el titular de ésta declare, con las formalidades establecidas para la inscripción y publicación, asumirlas con su propio patrimonio.-

Artículo 39°.- En el caso de la letra d) del artículo 23°, el adjudicatario único de la empresa podrá continuar con ella, en cuanto titular, para lo cual así deberá declararlo con sujeción a las formalidades del Capítulo II.-

Capítulo XIX

De la liquidación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 40°.- La liquidación será efectuada por el titular de la empresa, pudiendo designar a otra persona.-

Artículo 41°.- El liquidador representará a la empresa a los efectos de realizar los actos propios de la liquidación. Deberá además realizar el inventario y balance de la empresa.-

Artículo 42°.- El liquidador deberá solicitar la inscripción de la liquidación de la empresa y conservar por diez años los libros de la misma.-

Capítulo XX

De la quiebra

Artículo 43°.- La quiebra de la empresa no conlleva la de su titular, ni la de su titular lleva insita la de aquella.-.

Artículo 44°.-El titular, su representante o el gerente de la empresa deberán solicitar la declaración de la quiebra si se dan los supuestos previstos por la ley respectiva. También podrán solicitarla los acreedores en ejercicio de sus derechos.-

Artículo 45°.- En lo demás, se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada, subsidiariamente las disposiciones establecidas en la ley 19.550.-

GUIC FIMO GAGOPHI

Diputació de la tración

ROBERTO BASUALDO Diputado de la Nacion